

Constancia Secretarial. 10 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando sobre el recurso de reposición impetrado por la parte actora en contra del auto que admite la demanda el día 9 de agosto de 2021, siendo las 4:19 pm, por fuera del horario laboral.

El auto objeto del recurso, fue notificado a través de estado electrónico No. 96 del 4 de agosto de 2021, corriendo el término para su interposición durante los días 5, 6 y 9 de agosto de 2021 hasta las 4:00 pm (los días 7 y 8 de agosto de 2021 no fueron laborales), entendiéndose que el recurso fue formulado dentro de manera extemporánea. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 669

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00096-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL **DEMANDADO:**
AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A. –AEXPA S.A.
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse, sobre la viabilidad del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante¹, contra el Auto Interlocutorio No. 627 del 29 de julio de los corrientes, mediante el cual se admitió la demanda.

Se aclara, que frente al aludido recurso no hay lugar a surtir el traslado de que trata el art. 110 del C.G.P., toda vez que en este momento procesal aún no se ha trabado la litis y por ello no hay contraparte que controvierta el mismo, tal como lo ha reiterado el H. Consejo de Estado¹.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 627 del 29 de julio de 2021, admitió la demanda, resolviendo en el numeral 4°, párrafo 3°, lo siguiente:

“Finalmente y comoquiera que las pretensiones de la demanda no se dirigen a obtener el pago de cánones de arrendamiento u otros conceptos derivados del objeto contractual, el Despacho no dará aplicación a lo regulado en el numeral 4 del art. 384 del C.G.P., que

[1] Ver providencia CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA, providencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014), Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS CUARTAS AYALA, expediente bajo radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01 (20240).

dispone: “no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”.

Inconforme con la decisión, dentro del término legal establecido para el efecto, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, reiterando lo expuesto en los hechos de la demanda, y agregando, que precisamente el presente medio de control se promovió debido a que la parte demandada le adeuda a su representada suma de dinero por concepto de cánones de arrendamiento, tal como lo describe en el escrito de demanda, el cual al tenor señala, lo siguiente:

“I. PRETENSIONES

1. Que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento número BUN-AR-DRVA-009-2017 del 27 de febrero de 2017, suscrito entre, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en su calidad de arrendadora, y AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A. –AEXPA S.A o quien haga sus veces, por MORA REITERATIVA en el pago de los cánones de arrendamiento y vencimiento del plazo pactado en el mismo. (Subrayado y negrillas más).

2. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene al Arrendador **AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A. –AEXPA S.A.**, la restitución y entrega del inmueble arrendado, del área de **TREINTA Y CUATRO PUNTO CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (34.59 M2)** ubicados en el Aeropuerto **GERARDO TOVAR LOPEZ**” de Buenaventura –Valle del Cauca, el cual cuenta con un área total de **TREINTA Y CUATRO PUNTO CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (34-59 M2)** según los linderos que describiré en los hechos, por Mora en el pago del canon de arrendamiento, incumplido con las obligaciones especiales surgidas del contrato de arrendamiento. (Negrillas y Subrayado más).

3. Que en caso de no producirse la restitución del inmueble arrendado objeto del contrato en el término fijado por su Despacho por parte del arrendatario de AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A. –AEXPA S.A representada legalmente por el señor CARLOS EDUARDO CARRUITERO CUEVA o quien haga sus veces le solicito que se proceda al lanzamiento o entrega del área arrendada por un despacho comisionado o comisionado.

4. Se condene al arrendatario AEROEXPRESO DEL PACIFICO S.A. – AEXPA S.A representada legalmente por el señor CARLOS EDUARDO CARRUITERO CUEVA o quien haga sus veces, al pago de las costas y gastos que se originen en el proceso.

Adicionalmente, aduce que en los hechos de la demanda concretamente en el hecho número seis del escrito, manifestó lo siguiente:

“6. Que el Arrendatario ha incumplido con sus obligaciones de pagar el canon de arrendamiento dentro de los términos estipulados y

convenidos en el contrato de arrendamiento, Cláusula Octava incurriendo en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde octubre 28 de 2019 hasta 30 de junio de 2021 existiendo una deuda superior VEINTICINCO MILLONES SETESIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUNCUENTA Y UN M/CTE (\$ 25.766.051.00) los cuales conforme a La Cláusula Octava parágrafo primero en la cual el arrendatario se dichos valores deberían ser cancelados en forma anticipada antes de la fecha de vencimiento del mes contractual. La respectiva mensualidad deberá pagarse en las Oficinas de Pagaduría ó Caja de la Unidad, dependencias ubicadas en el aeropuerto Gerardo Tovar López de la Ciudad de Buenaventura, o en el sitio o cuenta de que para efecto notifique el arrendador en caso recaudo electrónico por el PSE –PAGO SEGURO EN LINEA (...)”.

Conforme lo anterior, considera que las pretensiones de la demanda se dirigen a obtener el pago de cánones de arrendamiento u otros conceptos derivados del objeto contractual, por lo que solicita dar aplicación a lo regulado en el numeral 4 del art.384 del C.G.P.

III. PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO:

Procedencia del recurso: El recurso de reposición interpuesto por la parte actora es procedente contra el Auto Interlocutorio No. 627 del 29 de julio de 2021, de conformidad con el [artículo 61](#) de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo [242](#) de la Ley 1437 de 2011, que señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Oportunidad y Trámite:

El recurso fue interpuesto de manera extemporánea, teniendo en cuenta que fue notificado en Estado No. 096 del 04 de agosto de 2021 (secu. 5), por lo que los tres días de ejecutoria corrieron así: 5, 6 y 9 del mismo mes y año hasta las 4:00 p.m. y el recurso se impetró el día 9 de agosto de 2021 a las 4:19 p.m (secu 06 del expediente digital)

III. CONSIDERACIONES

El artículo 109 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, respecto de la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones estipula, entre otras cosas, lo siguiente:

*“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones
(...) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”*

El horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el Departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 4:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Por su parte, el artículo 318 del Código General del Proceso, precisa, que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Así las cosas, en el presente caso se estableció que el apoderado de la parte actora impetró de manera extemporánea el recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 627 del 29 de julio de 2021, como quiera que fue incoado después del cierre del Despacho del día en que se venció el termino para ello, esto es, el día 9 de agosto de esta anualidad, siendo las 4:19 pm, de conformidad con la constancia que antecede.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 627 del 29 de julio de 2021, que admitió la demanda, por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite a que haya lugar.

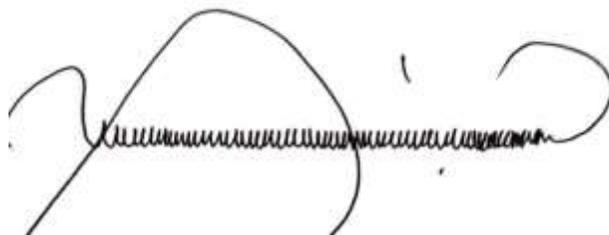
TERCERO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS

Juez

amcq

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, para decidir sobre la admisión del presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRI MERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 633

RADICADO: 76109-33-33-001-2021-00100-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ALI FERNANDO CORTES SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.
BUENAVENTURA.

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, decidir sobre la admisión de la demanda, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de vacaciones, primas de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios, auxilio de cesantías, intereses de cesantías para los años 2017, 2018, 2019; con la respectiva sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en el fondo de pensiones de que trata la Ley 50 de 1990, e indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T., con ocasión de los contratos de trabajo a término fijo suscritos con la entidad demandada.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
- 2. Competencia²:** Si bien, este Despacho es competente, en razón del territorio, toda vez que según comunicación del 29 de mayo de 2019 (fls. 40 a 44 índice 01), durante el periodo reclamado los demandantes

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 (\$43.890.150) y Num. 3, Art. 156 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021 con vigencia al año de su promulgación.

prestaron sus servicios en el Distrito de Buenaventura, no obstante, no es posible establecer la competencia según la cuantía, al no haberse determinado la misma, conforme el art. 157 del CPACA, toda vez que simplemente se indica que la cuantía asciende a más de 130 SMLMV, sin precisar un valor exacto y bajo los parámetros de la norma en cita.

- 3. Requisitos de procedibilidad³:** Si bien en la actualidad, el requisito de procedibilidad de la conciliación frente asuntos laborales es facultativo, según el art. 34 de la ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; en el caso en estudio, se agotó el mismo ante la Procuraduría 19 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura (fls. 75 a 82 índice 1 del expediente digital).

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, no es posible para el Despacho determinar su agotamiento, al no tener claridad sobre que acto se discute su legalidad; ya, que no está debidamente individualizado y el allegado con la demanda de fecha 29 de mayo de 2020 (fls. 40 a 44 índice 01), nace en respuesta a la petición radicada el 14 de abril de 2020 (fls. 29 a 39 índice 1), y en las pretensiones de la demanda numeral 1º se indica que el acto administrativo demandado nace con la reclamación realizada el 11 de marzo de 2020, mientras que en el numeral 6º de hechos se agrega, que el acto demandado se emitió en el mes de noviembre de 2020, advirtiéndose una inconsistencia entre hechos y pretensiones.

- 4. Caducidad⁴:** No es posible para el Despacho determinar si la demanda fue presentada en tiempo, al no tener la certeza sobre que acto administrativo se discute su legalidad y el allegado con la demanda, no tiene constancia de notificación, comunicación o publicación.

5. Requisitos de la demanda⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Si bien, las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control, y existe una relación de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados), se advierte, que en el numeral 1º de pretensiones se solicita declarar la nulidad de del acto administrativo de respuesta recibida en noviembre de 2020, sin individualizar el mismo; en respuesta a la petición del 11 de marzo de 2020; en el numeral 5º de hechos se indica, que la reclamación administrativa se realizó el 14 de abril de 2020 y la respuesta se emitió en el mes de noviembre de 2020, sin que obre en el expediente acto administrativo de dicha época; y el acto aportado con la demanda data del 29 de mayo de 2020.
- El acto administrativo demandado no fue individualizado.
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- No se realizó una estimación razonada de la cuantía de cada uno de los actores.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado en su inciso 1º por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011. Modificado en su numeral 7º por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que además adicionó el numeral 8 a la referida normatividad.

- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7º del art. 162 del CPACA⁶.

6. Anexos: Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios 17 a 28 secuencia 1 del expediente digital, faculta al apoderado acorde con el objeto con la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados.

7. Constancia de envío previo⁷: No se acreditó que la parte demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que:

1. No se precisó el valor al que asciende la cuantía, omitiendo determinar la misma de conformidad con el art. 157 del CPACA.
2. No se individualizó el acto administrativo demandado.
3. No se allegó con la demanda la constancia de notificación, comunicación o publicación del acto administrativo. Ni prueba de haberse agotados los recursos contra el mismo.
4. Existe inconsistencia entre pretensiones y hechos: En el numeral 1º de pretensiones se solicita declarar la nulidad del acto administrativo de respuesta recibida en noviembre de 2020, en respuesta a la petición del 11 de marzo de 2020; contrariando lo enunciado en el numeral 5º de hechos, donde indica, que la reclamación administrativa se realizó el 14 de abril de 2020, y la respuesta se emitió en el mes de noviembre de 2020, sin que obre en el expediente acto administrativo de dicha época; y el acto aportado con la demanda data del 29 de mayo de 2020; impidiéndole al Despacho determinar cuál es el acto administrativo del que se discute su legalidad.
5. No se acreditó que la parte demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por los señores **ALI FERNANDO CORTES SALAZAR, JOSE ISIDRO VALENCIA MICOLTA, ENRIQUE CASTRO OLAYA, YUDY GISELA MORENO, EDWIN FERNANDO ANDRADE CASTILLO y HELMER FREDDY GOMEZ**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, contra el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. BUENAVENTURA**, a fin de que se subsane

⁶ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

⁷ "Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. Deberá la parte actora **REMITIR** copia de la demanda y la corrección de la misma a la parte demandada, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

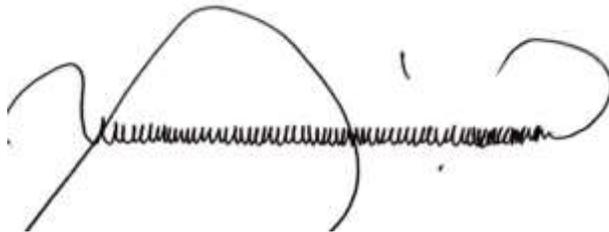
3. RECONOCER PERSONERIA al Dr. **MAO VLADIMIR RIASCOS GONGORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.946.011 y T.P. No. 248.906 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, para los efectos del poder conferido (fls.17 a 28 índice 01).

4. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

5. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

y.r.c./AMD

Constancia Secretarial. Buenaventura, 19 de agosto de 2021.

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 691

RADICADO: 76109-33-33-001-2021-00103-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO (OTROS ASUNTOS)
DEMANDANTE: UNIGREEN MARINE S.A
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –
DIAN.

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 135201238 –191 de 23 de febrero 2021 y de todos los actos administrativos que lo precedieron, a través de los cuales la entidad demandada negó la solicitud del silencio administrativo positivo.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en actos administrativos expedidos por una entidad pública, en el ejercicio de sus funciones legales.
- 2. Competencia²:** Este juzgado es competente para conocer del asunto al haberse emitido los actos administrativos demandados en el Distrito de Buenaventura. Y

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² **“ARTÍCULO 155.** Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes
(...)

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio

también lo es en razón de la cuantía que fue estimada en ciento sesenta mil novecientos diecinueve mil ochocientos veintiocho pesos m/cte (\$ 160.919.828,00), al cual asciende el valor de la mercancía decomisada, que no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes³.

3. Requisitos de procedibilidad³: En el presente asunto fue agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 219 Judicial para Asuntos Administrativos de Buenaventura. Sobre el particular, debe decir el Despacho que su agotamiento es obligatorio como quiera que el acto de decomiso de mercancía no es de naturaleza tributaria sino que decide el fondo del procedimiento de definición de la situación jurídica de la mercancía aprehendida.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que se hace necesario precisar lo siguiente:

En el caso de marras el actor dice que la entidad demandada expidió la Resolución No. 655 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se definió la situación jurídica de las mercancías aprehendidas, acto administrativo que no fue arribado al plenario, el cual es considerado por el legislador como el que decide de fondo la situación jurídica de las mercancías aprendidas en desarrollo de la actuación administrativa desplegada por la DIAN⁴ y no fue demandado ante esta jurisdicción.

Tampoco se establece el agotamiento de los recursos ante la administración frente al citado acto administrativo

Caducidad⁵: Se advierte que con la demanda no se allegó la Resolución No. 655 del 14 de septiembre de 2020, mediante el cual en el acto administrativo acusado se informó que fue la que definió la situación jurídica de la mercancía objeto de controversia⁶, como tampoco las constancias de notificación y ejecutoria de la misma, y si es el caso, los recursos que contra esta procedían, a efectos de poder determinar si la demanda fue presentada en tiempo.

4. Requisitos de la demanda⁷:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados no fueron individualizados en debida forma.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- No se solicitaron pruebas.
- Se estimó la cuantía de las pretensiones de la demanda.

*Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar."

Modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021 con vigencia al año de su promulgación.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011. Modificado en su numeral 1º por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Consejo de Estado, Providencia del 22 de febrero de 2018, M.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

⁵ Art. 164 numeral 2 literal d) Ley 1437 de 2011.

⁶ Secuencia 1, fls. 64 y 65 del expediente digital

⁷ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7º del art. 162 del CPACA⁸.

5. Anexos: Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folio 15 y s.s. del índice 1, faculta al apoderado, acorde con el objeto con la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados.

6. Constancia de envío previo⁹: Se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado (índice 3 expediente digital).

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que se deberá:

- Individualizar en debida forma los actos administrativos acusados, debiendo allegar la Resolución No. 655 del 14 de septiembre de 2020, mediante la cual se definió la situación jurídica de la mercancía objeto de controversia, con la constancia de notificación y ejecutoria y si es el caso, los recursos que se interpusieron contra la misma, en razón a que son actos susceptible de control ante la jurisdicción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

1. INADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **UNIGREEN MARINE S.A.** contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, a fin de que se subsane los defectos de que adolece la misma. Para ello se le concede el término de diez (10) días, so pena, de rechazo de la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

2. Reconocer personería al **Dr. HERNÁN RICARDO ROJAS PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86058769 y T.P. No. 116.648 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, para los efectos del poder conferido (fls.15 y ss del índice 1 del expediente digital).

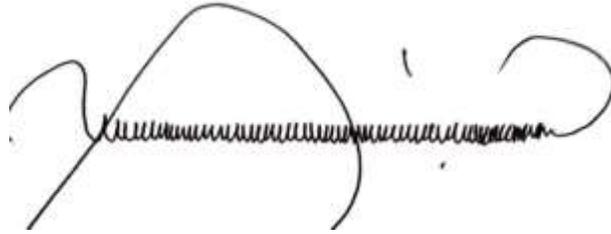
3. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

⁸ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

⁹ Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written over a horizontal line of small, repeating characters.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

AMCQ

Constancia Secretarial. Buenaventura, 19 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 692

RADICADO: 76109-33-33-001-2021-00104-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ADRIANA XIMENA RUIZ OCORO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL

I. ASUNTO

En la presente demanda el actor pretende que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL de los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la muerte de la señora Aura Ocoro, cuyo cuerpo fue hallado sin vida el día 8 de julio de 2019, por hechos presuntamente ocurridos ante el siniestro marítimo que presentó la motonave en la que se transportaba, el día 4 de ese mismo mes y año, al parecer por el sobrepeso de la carga transportada y una posible atención tardía al llamado de emergencia que realizó el capitán del vehículo.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de una entidad pública.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de una reparación directa cuya pretensión mayor corresponde al lucro cesante que fue estimada en sesenta y seis millones ciento cincuenta y ocho mil setecientos sesenta y cinco pesos (\$66.158.765.00), la cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes³, y cuyos hechos ocurrieron en el Distrito Especial de Buenaventura.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021 con vigencia a al año de su promulgación.

³ \$454.263.000 (salario \$908.526).

- 3. Requisitos de procedibilidad⁴:** Se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (arts. 37 Ley 640 de 2001, 13 Ley 1285 de 2009 y 161-1 Ley 1437 de 2011), respecto de los demandantes (fls. 135-138) y de acuerdo con las pretensiones de la demanda, dicho requisito es de carácter obligatorio como quiera que estamos frente al medio de control de reparación directa.
- 4. Caducidad⁵:** La demanda fue presentada oportunamente el día 18 de agosto de 2021. Lo anterior teniendo en cuenta, que la acción u omisión causante del daño tuvo lugar según la demanda el día 8 de julio de 2019 y desde el día siguiente comenzaron a correr los 2 años, so pena de caducidad, término que fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el día 7 de julio de 2021, hasta el 10 de agosto del año 2021, es decir, que la parte actora tenía hasta el 12 de agosto del presente año para presentar la demanda.

No obstante, el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo No. 565 del 15 de abril de 2020, determinó que los términos de prescripción y caducidad se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y hasta que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los mismos. En tal sentido indicó que el conteo de los términos se reanudaría a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cesara la suspensión. Sin embargo, en los casos en los que al momento de decretarse la suspensión de términos faltare menos de treinta (30) días para la prescripción o hacer inoperante la caducidad, el demandante tendría un mes, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PCSJ20-11567 de 2020, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 01 de julio de 2020, por lo que el demandante impetró la demanda dentro del término que tenía para ello (18 de agosto de 2021).

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se solicitaron pruebas.
- Se precisó en debida forma la cuantía de conformidad con el art. 157 del CPACA.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes⁷.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado en su inciso 1º por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 7º por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que además adicionó el numeral 8 a la referida normatividad.

⁷ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

6. **Anexos:** Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda. El poder para actuar visible a folios 44 y ss, faculta al apoderado acorde con el objeto de la demanda y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados.
7. **Constancia de envío previo⁸:** No se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que se deberá:

- Enviar copia de la demanda con sus anexos a las demás partes procesales, conforme lo prevé el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **ADRIANA XIMENA RUIZ OCORO Y OTROS** contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Para ello se le concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

2. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. WILDER MURILLO LUCUMI, identificado con cédula de ciudadanía No.76.267.599 y T.P. No. 255.404 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, para los efectos del poder conferido (fls. 44 y ss).

3. **HORARIO DEL DESPACHO**, Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 4:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

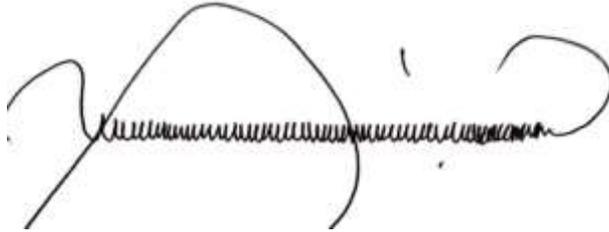
⁸Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8° del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

4. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of small, repetitive loops and a final flourish.

SARA HELEN PALACIOS

Juez

AMCQ